REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE:	11001-33-37-043-2026-00371-00
ACCIONANTE:	LEIDA JOHANA CERVANTES MARIN
ACCIONADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

A U T O

El día cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026), la señora LEIDA JOHANA CERVANTES MARIN, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991, y se procede a resolver sobre la solicitud de medida provisional y admisión de la presente acción de tutela, en la cual se invoca la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La actora solicitó como medida provisional, para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, ordenar a la Nación – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación *"abstenerse de consolidar definitivamente cualquier actuación que haga irreversible mi situación jurídica mientras se resuelve la presente acción de tutela".*

En virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud de amparo y cuando el juez lo considere necesario, de oficio o a solicitud de parte, con base en los hechos puestos en su conocimiento, se podrán dictar medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales invocados o evitar que se produzcan daños mayores de un derecho ya vulnerado.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional[1], la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

[1] *Corte Constitucional, Sala Plena; Auto 259 de 26 de mayo de 2021, posición reiterada en auto A-003 de 2025*

En el caso *sub examine,* la actora indicó que se inscribió a la Convocatoria 975 de 2026, "Becas para el cambio – formación en maestrías y doctorados" y que la accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y buena fe; y los principios de transparencia, imparcialidad, eficacia y publicidad de la función, con fundamento en que presentó una solicitud de aclaración, revisión y reconsideración del resultado obtenido en el proceso de evaluación, la cual fue resuelta mediante radicado 20260053583S de 26 de julio de 2026, limitándose a transcribir apartes generales de los términos y referencias de la convocatoria, y explicó de manera abstracta el procedimiento evaluativo, pero no respondió de manera concreta y verificable las objeciones presentadas.

De la revisión de las pruebas aportadas con la solicitud de amparo y verificada la página web del Ministerio[2] se evidencia que se expidió la Resolución 0714 de 31 de julio de 2026, *"por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria No. 975 de 2026, convocatoria de becas para el cambio, formación en maestrías y doctorados",* la cual dispuso en su artículo tercero de la parte resolutiva que *"contra la presente resolución proceden los recursos de ley".*

En este sentido, el Despacho recuerda que en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para interponer los recursos de reposición y apelación, según sea el caso, es de 10 días, contado a partir de la notificación o publicación.

De conformidad con el artículo 89 *ibidem,* las autoridades administrativas podrán ejecutar los actos administrativos cuando se encuentren en firme. A su vez, en virtud del artículo 87 *ibidem,* los actos administrativos quedarán en firme: i) cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso; ii) desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos; iii) desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos; iv) desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; y v) desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que el acto administrativo en mención no ha adquirido firmeza porque no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 87 de la Ley 1437, debido a que el acto se expidió el 31 de julio de 2026 y actualmente esta transcurriendo el término para la interposición de recursos.

Por tanto, como no se encuentra en firme, no tiene carácter ejecutorio aún, lo que implica que, por ahora, no es posible culminar la asignación definitiva de recursos derivados de la Convocatoria. Adicionalmente, como la presente acción tiene un trámite preferencial y expedito, el Despacho considera que durante su trámite no se consolidará dicha asignación y, por ende, no se configura el requisito de *periculum in mora* que se exige para la adopción de medida provisionales, en el marco de acciones de tutela.

Así las cosas, como se deben cumplir la totalidad de los requisitos para la adopción de una medida provisional y, en el presente asunto, la demora en la resolución de la

---

[2] *https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados*

acción no genera un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado, se denegará la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora **LEIDA JOHANA CERVANTES MARIN,** quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de medida provisional.

TERCERO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a la señora **YESENIA OLAYA REQUENE**, en calidad de **Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a quien haga sus veces**, para que dentro del perentorio término de **dos (2) días,** contados a partir de la notificación de la presente diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite a los participantes en la Convocatoria 975 de 2026, "Becas para el cambio – formación en maestrías y doctorados", realizada por la accionada y, en consecuencia, **CONCEDERLES** el término de 2 días para que, si a bien lo tienen, intervengan como coadyuvantes del actor o de la Nación – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el presente trámite constitucional.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN que notifique la presente decisión a todos los participantes a los correos electrónicos informados al momento de su inscripción y publiquen en la página web de la convocatoria la solicitud de amparo, sus anexos y el presente auto. Lo anterior deberán acreditarlo dentro del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

SEXTO: TENER como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que todos los documentos deben ser radicados única y exclusivamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo de Gestión Judicial Samai[3], en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZA

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
GP

[3] *https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/*